REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1330
Radicado:	05001 31 10 004 **2023 00290** 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ C.C. 43.979.009
Demandado:	JUAN FELIPE CARDONA CORREA C.C. 71.375.705
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA CORREA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y se indico en el numeral cuarto de la sentencia N° 073 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dentro del proceso con radicado 2022-747, de este mismo Despacho Judicial.

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento,

declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

2. Deberá presentar con la demanda una relación de **activos y pasivos** con indicación del valor estimado de los mismos, pues no se hace ninguna indicación al respecto, de no existir activos y pasivos se deberá indicarlo de manera expresa, conforme a lo establecido en el artículo 523 C.G.P.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora DIANA MARÍA SALINAS MÉNDEZ en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA CORREA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA, con T. P No 115.929 del C.S. de la J, como apoderado principal y a la abogada LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA con T. P N° 294.861 como apoderada suplente para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ